

# MEMORIA JUSTIFICATIVA Y DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE CONSERVACIÓN APLICABLE EN LOS REFUGIOS DE PESCA DE CASTILLA-LA MANCHA, SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE LOS REFUGIOS DE PESCA “ARROYO DEL CHORRO”, “RÍO JARAMILLA”, “RÍO BERBELLIDO”, “RÍO OMPOLVEDA” Y “CABECERA DEL RÍO JÚCAR” Y SE MODIFICAN LOS LÍMITES DE LOS REFUGIOS DE PESCA “LOS CHORROS DEL RÍO MUNDO” Y “RÍO ENDRINALES”

## INTRODUCCIÓN

El artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, exige en lo referente al procedimiento para la tramitación de los Decretos, la elevación de una memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. Mediante el proyecto de decreto se aprueba el Programa de Conservación aplicable en los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, se aprueba la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar” y se modifican los límites de los Refugios de Pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 36 antes citado, se redacta la siguiente memoria referida a la elaboración del presente proyecto de Decreto.

## I. OPORTUNIDAD

La conservación de los recursos genéticos de las poblaciones autóctonas es una prioridad en las actuaciones de las administraciones públicas. Así se establece en la legislación vigente, tanto internacional (Convenio de Diversidad Biológica, Directiva 92/43/CEE de Hábitats) como nacional (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad). En nuestra Comunidad aparece plasmada explícitamente, entre otras, en la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial y en la Ley 9/1999, de 26 de marzo, de Conservación de la Naturaleza.

Asimismo, en desarrollo de la referida Ley 1/1992, se aprobó el Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla parcialmente los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, y que establecía, entre otras cuestiones, los requisitos para la declaración de los Refugios de Pesca en Castilla-La Mancha.

Posteriormente, y con arreglo a lo establecido en las referidas disposiciones, se materializó la declaración de varios refugios de pesca en la región, con sus programas de conservación mediante los siguientes decretos:

- Decreto 9/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.
- Decreto 10/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”.
- Decreto 11/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.
- Decreto 12/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Pelagallinas”.

En la línea de los objetivos y prioridades señalados, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha viene realizando desde 1994 trabajos de caracterización genética de las poblaciones de trucha común (*Salmo trutta*), especie declarada de interés preferente, que han permitido la identificación de tramos con presencia de poblaciones libres de introgresión genética debida a las repoblaciones históricamente realizadas. El último estudio general se realizó en el año 2014.

Así, en el Plan de Gestión de la trucha común, aprobado por Orden 9/2019, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se resumen los resultados de dichos trabajos y se asigna la figura de Refugio de Pesca a determinados tramos de máxima protección. Se hace referencia a los siguientes tramos que aún no están declarados como tales: “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido” y “Río Ompolveda” dentro de la cuenca hidrográfica del Tajo, y la “Cabecera del río Júcar” en la cuenca hidrográfica del Júcar.

Por otro lado, el tiempo transcurrido desde la declaración de los Refugios de Pesca existentes en Castilla-La Mancha (“Los Chorros del río Mundo”, “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”, “Río Pelagallinas” y “Río Endrinales”), y la publicación desde entonces de legislación tan significativa como la citada Ley 9/1999, aconseja la revisión de sus límites y respectivos Programas de Conservación.

## **II. FINES Y OBJETIVOS**

Mediante el proyecto de decreto se pretende aprobar el Programa de Conservación aplicable a los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha, así como la declaración de los Refugios de Pesca “Arroyo del Chorro”, “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda” y “Cabecera del río Júcar”, y la modificación de los límites de los refugios de pesca “Los Chorros del río Mundo” y “Río Endrinales”.

Su aprobación tiene la finalidad de asegurar la conservación de las poblaciones de trucha común más significativas libres de introgresión genética, y se propone con arreglo a lo establecido en el Decreto 91/1994 y en consonancia con lo establecido por la Ley 1/1992, que establece la facultad de su declaración en aquellos cursos, tramos de los mismos o masas de agua en que por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso



asegurar en ellos la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática, así como de las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su conservación.

En la elaboración de este proyecto normativo se observarán los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que debe ajustarse toda iniciativa reglamentaria, actuando de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto a los principios de necesidad y eficacia, esta norma da cumplimiento al ejercicio de competencias en materia de pesca fluvial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, considerando el decreto el instrumento más adecuado para regular aquellas zonas de las aguas trucheras que reúnen las condiciones para ser declaradas Refugio de Pesca.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación que se considera imprescindible para la consecución de los objetivos planteados.

Por su parte, en cumplimiento del principio de transparencia, se han definido los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios durante el procedimiento de elaboración.

Asimismo, el decreto se ajusta al principio a los principios de seguridad jurídica en el ejercicio de la iniciativa normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y de eficiencia, sin que se introduzcan nuevas cargas sobre las ya existentes, siendo estas las que se consideran fundamentales para cumplir con la finalidad de la norma.

### III. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

El proyecto de decreto, se dicta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, y el artículo 12 del Decreto 91/1994, de 13 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla los Títulos I, II, IV, V, VI y parcialmente el Título VII de dicha Ley. En los mismos se faculta al Consejo de Gobierno para la aprobación del Programa de Conservación y la declaración de los Refugios de Pesca, por lo que no existen alternativas regulatorias al objetivo expuesto.

### IV. CONTENIDO

El borrador del decreto se estructura en doce artículos distribuidos en tres capítulos, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

El Capítulo I de disposiciones generales contiene:

El artículo 1 establece el objeto del decreto.

El artículo 2 recoge definiciones.

En el Capítulo II. Programa de Conservación de los Refugios de Pesca y régimen general de actividades. Administración y gestión de los Refugios se encuentran:

El artículo 3, que aprueba el Programa de Conservación de los Refugios de Pesca de Castilla-La Mancha contenido en el Anexo al decreto.

El artículo 4 trata de los usos y actividades en los Refugios de Pesca y sus Áreas de Protección.

El artículo 5 se refiere las actividades prohibidas y limitación de usos y actividades.

El artículo 6 determina la administración y gestión de los Refugios de Pesca.

El artículo 7 establece la posibilidad de suscribir convenios de colaboración para la realización de actividades o usos compatibles con la conservación de los Refugios de Pesca.

En el Capítulo III se declaran los Refugios de Pesca “Río Jaramilla”, “Río Berbellido”, “Río Ompolveda”, “Arroyo del Chorro” y “Cabecera del río Júcar” y sus Áreas de Protección.

La Disposición Derogatoria Única deroga el articulado de las siguientes disposiciones, salvo en lo relativo a la declaración y delimitación de los Refugios de Pesca y de sus Áreas de Protección, contenidos en los artículos 2º y 3º de las mismas:

- Decreto 9/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.
- Decreto 10/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Arroyo Almagrero o de la Herrería de los Chorros”.
- Decreto 11/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.
- Decreto 12/1999, de 09-02-99, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Pelagallinas”.

La Disposición Final Primera modifica los límites del Refugio y su Área de Protección contenidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 9/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Los Chorros del Río Mundo”.

La Disposición Final Segunda modifica los límites del Refugio y su Área de Protección contenidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 11/1999, de 9 de febrero de 1999, por el que se declara el Refugio de Pesca “Río Endrinales”.



Por último, la Disposición Final Tercera establece la entrada en vigor del decreto a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, sin que se establezca un plazo de vigencia de la misma, por lo que tendrá una vigencia indefinida.

De acuerdo con el artículo 14 de Ley 1/1992 de pesca fluvial el rango normativo establecido es el de decreto.

## VI. TITULOS COMPETENCIALES.

El artículo 149.1.23 de la Constitución Española, establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El proyecto de decreto se dicta en virtud de la competencia exclusiva atribuida a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de pesca fluvial en el artículo 31.1. 10ª de la Ley orgánica 9/1982, de 10 de agosto, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y de conformidad con lo dispuesto en artículo 14 de Ley 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial.

Además, el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible, confiere a dicha Consejería, entre otras, las competencias de propuestas y ejecución de las directrices del Consejo de Gobierno sobre la política medioambiental y forestal y la ordenación, gestión y aprovechamiento sostenible de las especies de caza y pesca deportiva continental.

## VII. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANALISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS:

Para la aplicación de este decreto, no es necesario que la Administración Regional amplíe medios materiales ni personales, por lo que no se prevén efectos en los ingresos o gastos de la Administración Regional. Aun así, a medida que se vaya ejecutando, se procederá a ajustar las cifras presupuestarias a las necesidades reales determinadas en cada momento, en especial respecto a la aplicación del Plan de actuaciones y seguimiento previsto en el Programa de Conservación.

La aplicación de este decreto, no producirá impacto en la competitividad de las empresas.

## VIII.- IMPACTO DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y EN LA FAMILIA.

Dado el carácter y objeto del proyecto de decreto, a priori no se prevé que tenga impacto alguno por razón de género.

No obstante, el informe de impacto de género será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Por los mismos motivos, no se prevén tampoco impactos en la infancia ni en la familia por la materia desarrollada en el decreto, ni respecto de las personas con discapacidad.

#### **IX.- CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

El análisis de las cargas administrativas será objeto de informe independiente evacuado por la persona responsable de calidad e innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

#### **X.- ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.**

Se realizará un análisis sobre coste-beneficio que consistirá en un resumen de todos los costes y beneficios de la norma, tanto directos como indirectos, debiendo quedar acreditado que los beneficios esperados compensan o superan los costes derivados del proyecto y justifican la aprobación del mismo.

Toledo, a 28 de octubre de 2021

**EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD,**



**Fdo: Felix Romero Cañizares**